



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el aquí demandado en contra del auto de fecha 9 de Marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia del Art. 392 del C.G.P., se decretaron las pruebas decretadas por las partes, se requirió al ejecutado con el fin de que adecuara la petición referente a la liquidación del crédito que allegó, se abstuvo de correr traslado de la liquidación y se denegó la solicitud elevada por este mismo de dar por terminado el proceso por pago total.

I. DE LA SOLICITUD

En el escrito de alzada el ejecutado básicamente deja entrever que el juzgado no debe abstenerse de darle trámite a la liquidación del crédito que allegó y por el contrario proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por cuanto considera que está al día con el pago de las cuotas de administración de acuerdo como fue ordenado en el mandamiento de pago, así como de las demás que se siguieron causando conforme a los soportes de pago que reposan en el expediente, pidiendo en consecuencia que se reponga el auto impugnado, se liquide por secretaria el crédito, tasándose la diferencia de lo adeudado para ser asumida por él y de esa forma termine el diligenciamiento por pago, para no seguir sufriendo un detrimento económico, y culmina diciendo que en el proceso reposa folio en el que renuncia a las excepciones de fondo que propuso en la contestación de la demanda precisamente para que se termine el proceso.

II. DEL TRASLADO

De la alzada se corrió el respectivo traslado a la parte actora conforme se precisa a folio 142 del plenario y por el término de ley, el mismo que transcurrió en silencio pues la activa de la litis guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida

sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a reponer, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Para recapitular ha de decirse que el demandado en este asunto, sostiene que el escrito que presentó y que reposa a folio 108, contiene la liquidación del crédito que aquí se cobra y por ende el Juzgado debió darle trámite, y dar por terminado el proceso ya que a su parecer efectuó el pago total de la obligación.

Pues bien, como el motivo de inconformidad del ejecutado lo es, el hecho que el Juzgado no le dio trámite a lo que él considera es la liquidación del crédito que aquí se cobra, ha de decirse que se debe remitir a fin de dar solución al recurso incoado a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral primero:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Conforme a lo dispuesto en la norma, es claro que la liquidación del crédito debe contener como mínimo la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo eso sí claro, que la base del valor sobre la cual debe liquidarse el crédito está ya definida, en el mandamiento de pago, así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T- 753/14 del 10 de Octubre de 2014, siendo Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en donde acotó:

“La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. **Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda***

nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera. Subrayado y negrilla por fuera del texto original

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse^[38], y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.”

En contexto con lo anterior, es claro para el Despacho que el escrito que presentó el acá ejecutado y que a su parecer es una liquidación del crédito, está lejos de serlo, pues nótese al respecto que en dicho documento se relaciona una serie de valores sin determinar y discriminar los capitales que se establecieron en la orden de apremio, además que no se menciona o se hace relación alguna de los intereses de mora aplicados a los capitales señalados en el mandamiento y menos aún la tasa que se usó para obtener el resultado allí descrito, intereses que necesariamente deben liquidarse porque es la razón de ser de una operación de esta clase.

En conclusión, el documento que radicara el demandado y que asegura se trata de una liquidación de crédito no lo es, y por ende al no serlo, mal podría el despacho correr traslado de ese escrito a la parte ejecutante, por lo tanto, en ese orden de ideas el auto impugnado no se repondrá.

Es importante acotar, que se fijó fecha para audiencia que trata el Art. 372 en concordancia con el Art. 373 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutada presentó excepciones, y conforme lo señala el Art. 443 de la obra en cita, se debe señalar la audiencia que establece el articulado anteriormente descrito, de manera que no existe frente a dicha decisión causa alguna que conlleve a reponerla.

Así mismo es importante anunciar, que en el presente asunto no se configura procedente realizar por parte de este juzgador la liquidación de crédito, ya que tal potestad recae en forma exclusiva en las partes en litis, ello a voces del Art. 446 y

461 del C. G. del P., y conforme a dicha normatividad sólo es viable por parte del juzgado realizar la liquidación en mención, cuando es objetada, o cuando no se encuentre ajustada a la ley, pero para ello se reitera es necesario que ya sea la parte demandante o demandada, presenten las operaciones respectivas, aspecto que en este asunto no se ha configurado, ello en la medida que se le ha informado al ejecutado, que el escrito que se allegó y que pretende hacerlo valer como una liquidación de crédito, no cumple con los parámetros de ley, por las razones que aquí igualmente se exponen en los párrafos precedentes, de manera que tampoco se accederá a la solicitud elevada por el recurrente, respecto que elabore la liquidación por este juzgador, contrario a ello se requerirá para que la alleguen conforme a las decisiones que se tomarán en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, en el escrito de reposición presentado, aduce el demandado, lo siguiente: *“Reposa en el expediente el folio donde claramente renuncio a las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda con el fin de terminar el proceso por pago total”*, al respecto encuentra esta instancia que dicha manifestación aclara lo requerido en auto del 13 de febrero del presente año, en el sentido que entiende este juzgador, que lo perseguido y el deseo del peticionario con la manifestación en mención, es desistir a los medios exceptivos incoados, lo cual es procedente a la luz del Art. 316 del C. G. del P. y en la medida que quien incoa la petición, actúa en nombre propio y fue quien presentó los medios de defensa al que se hace referencia, por lo cual se accederá a lo solicitado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al presente trámite, y teniendo en cuenta lo anunciado en el párrafo precedente, será del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C. G. del P., al respecto se observa que en el presente asunto mediante auto calendado 21 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante conformada por el Edificio Centro Comercial San Bazar P.H. contra OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, ello conforme a lo pretendido.

De igual manera ha de acotarse, que el demandado fue notificado por curador ad-litem el 01 de agosto de 2019, conforme da cuenta el acta obrante al expediente, pero en el traslado de la demanda, asumió el ejecutado ARIZA TELLEZ el proceso en el estado en que encontraba, compareciendo y proponiendo excepciones, las cuales según se anunció en párrafos precedente renuncia o desiste de las mismas, y toda vez que no se encuentra establecido que la parte ejecutada haya dado cumplimiento a la obligación, será del caso dar aplicación al inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P. y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones propuestas dentro del presente trámite por parte del ejecutado OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del C. G. del P. y conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el demandado, referente a que el Juzgado proceda a liquidar el crédito ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Como consecuencia de lo anunciado en el numeral segundo se **ORDENA** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 21 de julio de 2017.

QUINTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUÓ, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

SEXTO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P., **ADVIRTIENDO** que para su presentación deberán establecer en forma individual por tratarse de cuotas periódicas, el valor mensual de cada una y la tasa de intereses que se aplica a cada una de ellas, lo anterior conforme quedó establecido en los considerandos de esta decisión, así como se deberán aplicar los abonos realizados al crédito ejecutado.

De igual manera se **REQUIERE** a la parte demandante y para efectos de materializar lo ordenado en el presente numeral, que allegue en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, certificación expedida por el administrador del centro comercial demandante, que de cuenta del valor de la cuota de administración ordinaria y extraordinaria, así como valor que se debe cancelar por cada mes discriminando si existe algún descuento por pronto-pago para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, anexando igualmente el certificado de existencia y representación de quien la suscribe, a efectos de determinar que actúa como administrador de la persona jurídica demandante.

SEPTIMO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$164.900) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651d82e4e644b87efa63dcfed139459b60ac9ccc219cf17ced488c7acf2084d4

Documento generado en 14/10/2020 03:20:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.096 del 15 de octubre de 2020.